**MINISTERIO DEL TRABAJO**

No. Radicado: 08SE2023744100100001727
Fecha: 2023-03-16 02:38:12 pm
Remitente: Sede: D. T. HUILA
Depen:DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario SEÑORES PERLUN LTDA
Anexos: 0 Folios: 1
08SE2023744100100001727

Neiva, marzo 16 de 2023

Al responder por favor citar este número de radicado

Señores
**PERLUN LTDA**
Representante legal o quien haga sus veces
Carrera 13 No 7 A-02 Barrio Altico
Neiva

**ASUNTO:** NOTIFICACION POR AVISO A TRAVES DE PAGINA WEB DEL MINISTERIO Y CARTELERA Resolución No. 0062 del 8 de febrero de 2023
**Investigado** PERLUN LTDA
**Radicado:** 02EE2020410600000054382 de 16-07-2020

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible notificar a la Señores **PERLUN LTDA ,** ya que de acuerdo con el reporte de la Guía No. YG293574251CO de la empresa 472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., fue devuelta la comunicación por la causal "CERRADO" y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a notificar por Aviso a través de la Página Web del Ministerio de Trabajo y en lugar visible de acceso al público de la Dirección Territorial del Huila, del contenido de la la **Resolución No. 0062 del 8 de febrero de 2023** "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar suscrita por la DIRECTORA TERRITORIAL ( E) , "expedido en nueve (9) folios útiles , proferida por la dirección de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo.

La presente comunicación permanecerá publicada por el término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir del día DIECISIETE (17) de MARZO del año 2023 hasta el día VEINTICUATRO (24 ) de MARZO del año 2023. Se advierte que la comunicación se considera SURTIDA al finalizar el día siguiente al retiro del Aviso; es decir, queda debidamente notificado el día VEINTISIETE (27) de MARZO del año dos mil veintitrés (2023) a las 5:30 p.m.

Anexo: Resolución No. 0062 del 8 de febrero de 2023, en nueve (9 ) folios.

Atentamente,

OLGA LUCIA RIASCOS S
Riesgos Laborales
DT Huila

Para verificar la validez de este documento escaneé el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

14914403

**MINISTERIO DEL TRABAJO**
**DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL HUILA**
**DESPACHO TERRITORIAL**

**Radicación:** 02EE2020410600000054382 del 16/07/2020
**Querellante:** WILSON LISANDER CASTRILLON
**Querellado:** PERLUN S.A.S., identificada con el Nit No 900023512 - 3

**RESOLUCIÓN No. 0062**
**Neiva, 08/02/2023**

**"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"**

**LA DIRECTORA TERRITORIAL HUILA (E) DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

En uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011 y en especial de las conferidas por Resolución 2143 de 2014, y en especial lo consagrado en la Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021, artículo Primero, numeral 10 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes, procede a emitir acto administrativo decisorio respecto a la averiguación preliminar iniciada contra **PERLUN S.A.S.**, identificada con el Nit No 900023512 – 3.

## I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide el presente proveído sobre la actuación administrativa en contra de la empresa **PERLUN S.A.S.**, identificada con el Nit No 900023512 - 3, con domicilio principal en la calle 64 A No 50 B - 08, en la ciudad de Bogotá D.C, representada legamente, por el señor **DIEGO FERNANDO PERDOMO ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.209.809.

## II. HECHOS

Mediante el canal de recepción virtual PQRSD, el señor **WILSON LISANDER CASTRILLON**, identificado con la cedula de ciudadanía número 10102383, presento queja en contra de ala empresa PERLUN S.A.S, manifestando que se desempeñaba como mayordomo en dicha empresa, presentando para el mes de enero de 2020, accidente laboral, siendo golpeado por un semoviente (vaca), ocasionándole fractura de costilla y luxación del hombro y que luego de tener constantes incapacidades por ese hecho, el primero(1), de marzo, le fue terminado el contrato de trabajo, aun estando incapacitado, añadiendo que el medico ocupacional no le quiso realizar el examen médico de retiro y que tal accidente de trabajo, no fue reportado, adjuntando archivos como el contrato de trabajo a término indefinido, la liquidación de las prestaciones sociales pagadas e historias clínicas, folios(1 a 29).

A través de las Resoluciones 0784 del 17 de marzo de 2020 y 0876 del 1 de abril de 2020, expedidas por el Ministerio del Trabajo, se adoptaron medidas transitorias con ocasión de la emergencia sanitaria, entre las cuales se dispuso establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones procedimientos, de competencia de las dependencias del ente ministerial, incluidas las Direcciones Territoriales, tales como averiguaciones preliminares, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Dicha suspensión de términos se estableció inicialmente a través de la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, con vigencia del 17 al 31 de marzo de 2020. Posteriormente, a través de la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020, se modificó dicha vigencia, prorrogando la suspensión de términos hasta tanto se supere la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3° del artículo 6° del Decreto 491 de 2020, así como la emergencia ecológica, social y económica, declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por la cual, los términos se reanudarían a partir del día hábil siguiente en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos.

En el mismo sentido, el Ministerio del Trabajo profirió la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020, por medio de la cual se levantó de manera parcial la suspensión de términos señalada por la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 1 de abril de 2020 y se dictaron otras disposiciones. Posteriormente, el Ministerio del Trabajo expidió la Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020, por medio de la cual se levantó la suspensión de términos señalada en la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020, respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo. Estableció la misma en su parte resolutiva:

> *"Articulo1: Levantamiento suspensión de términos: Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020. PARÁGRAFO: El conteo de los términos que se encontraban suspendidos desde el 17 de marzo de 2020, incluyendo los de caducidad, prescripción y firmeza de los actos administrativos de los trámites no incluidos en la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020, se reanudaran a partir del día hábil siguiente de la publicación de la presente Resolución.*
>
> *Artículo 2. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de su publicación y deroga las Resoluciones 0784 y 0786 del 2020 en lo pertinente a la suspensión de términos no levantada mediante Resolución 1294 del 14 de julio de 2020.*
>
> *Artículo 3. Publicidad. Para efectos de publicidad una copia de la presente Resolución se fijará en un sitio visible de las oficinas donde se venía prestando atención al ciudadano de manera presencial antes de ser suspendida esta modalidad, se publicará en la página web del Ministerio del Trabajo y en el Diario Oficial".*

Siendo publicada la Resolución 1590 de 2020, en el Diario Oficial N° 51.432 del 09 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual entro en vigor. En este orden, no corrieron términos procesales entre el 17 de marzo de 2020 y el 09 de septiembre de 2020.

Mediante Auto No.0691, de fecha 23 de junio de 2021, la Dirección Territorial Huila del Ministerio de Trabajo dispuso **AVOCAR** el conocimiento de la actuación administrativa y en consecuencia dictó auto de averiguación preliminar a la empresa **PERLUN LTDA**, identificada con el Nit No 900023512 – 3, representada legalmente por el señor **DIEGO FERNANDO PERDOMO ROJAS**, con el fin de determinar el grado de probabilidad, verosimilitud de la existencia de una falta o infracción por presunta **violación al SGRL por el presunto accidente grave de trabajo, sufrido por el señor WILSON LISANDER CASTRILLON**,requiriendo a la empresa querellada , la constancia de afiliación a la seguridad social en riesgos laborales del quejoso, la copia del reporte del accidente de trabajo, el formato de investigación del accidente grave de trabajo, así como el registro de actividades para que el evento no se repita, comisionando para la práctica de dichas pruebas a la Inspectora de trabajo y seguridad social, **LINA MARIA MEDINA FARFAN**. (Folios 30 - 31).

Con oficio radicado 08SE2021744100100002982, del 29 de junio de 2021, se comunicó a la empresa **PERLUN LTDA,** el auto No 691, del 23 de junio de 2021, por medio del cual la Direccion Territorial del Huila del Ministerio de Trabajo dispuso avocar el conocimiento e iniciar la correspondiente averiguación preliminar, por la querella iniciada por el señor **WILSON LISANDER CASTRILLON**, documento recibido por el destinatario el primero(1) de julio de 2021, como consta en la guía No YG273814240CO, de la empresa de correos certificado 4/ 72, (folios 32 a 33).

Según oficio con radicado No 08SE2021744100100002983, de fecha 29 de junio de 2021, se le comunicó de parte de esta autoridad administrativa laboral al señor **WILSON LISANDER CASTRILLO**, a través de correo electrónico wilicasguti@gmail.com el auto No 691 de 23 de junio de 2021, por medio de la cual se ordenó iniciar averiguación preliminar a la empresa **PERLUN LTDA**, el cual tiene constancia de recibido, como obra en el expediente a folios (34 a 38).

Allegó respuesta por parte del empleador DIEGO FERNANDO PERDOMO ROJAS, identificado con cédula No. 12.209.809, de la empresa PERLUN, con radicado No. 05EE2021744100100003392 del 29/07/2021. (folio 38 – 67).

Con radicado 08SE2022744100100003070 del 08/06/2022, la inspectora de trabajo y seguridad social requirió información a la ARL SURA, el cual fue enviado mediante correo certificado 4-72, pero fue devuelvo por la causal REHUSADO. (folio 68-70).

Con auto No 1388, del trece (13), de septiembre de 2022, la Directora Territorial del Huila, reasigno del conocimiento del presente caso al Inspector de Trabajo y Seguridad Social **JAIME ANDRES DURAN DURAN**, folio (71).

Mediante oficio del (22) de diciembre de 2022, el Inspector de Trabajo de conocimiento, requirió a la Administradora de Riesgos Laborales Sura, para que informara si en el archivo de dicha entidad, existe reporte del accidente de trabajo del señor **WILSON LISANDER CASTRILLON GUTIERREZ**, copia de la investigación por el accidente de trabajo realizado por el empleador PERLUN SAS, concepto técnico y recomendaciones dadas por la ARL y seguimiento a esas recomendaciones, el cual fue devuelto por el servicio de postales 4-72 por la causal REHUSADO. Folios(72)

## III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

En la realización de la etapa preliminar, se recopilaron las siguientes pruebas:

- Queja presentada a través del canal virtual PQRSD, de parte del señor WILSON LISANDER CASTRILLON, identificado con la cedula de ciudadanía número 10102383, en contra de la empresa PERLUN LTDA, actualmente PERLUN SAS, por la presunta omisión nen el reporte de accidente de trabajo y no realización del examen médico ocupacional de egreso, folio (1 a 29).
- Auto de averiguación preliminar No 691, del 23 de junio de 2021, folio (31 a 31).
- Con oficio radicado No 08SE2022744100100002982, de fecha 29 de junio de 2021, se comunicó a la empresa PERLUN LTDA, el auto No 691 del 23 de junio de 2021, por medio del cual se avoco conocimiento y se dio inicio a averiguación preliminar, Folio(32 a 33).
- A través de correo electrónico, con oficio radicado No 08SE2022744100100002983, de fecha 29 de junio de 2021, se comunicó a WILSON LISANDER CASTRILLON GUTIERREZ, el auto No 691 del 23 de junio de 2021, por medio del cual se avoco conocimiento y se dio inicio a averiguación preliminar, Folio(34 a 38).
- Respuesta del señor DIEGO FERNANDO PERDOMO ROJAS, representante legal de la empresa PERLUN S.A.S, a requerimiento hecho a través del auto No 691 de 2021, aportando documentación, tales como: certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio, copia del contrato de trabajo, copia de la orden de trabajo emitida por el INPEC, la lista de chequeo de contratación, la autorización de tratamiento de datos, la encuesta de perfil sociodemográfico, el registro de la inducción al trabajador, la evaluación de la inducción, la constancia de entrega de dotación, el examen ocupacional de ingreso(sin ninguna clase de (restricción), la constancia de afiliación a la seguridad social integral(salud, pensión y arl, copia del oficio dirigido al INPEC, de la terminación del contrato de trabajo, copia del oficio emitido por el INPEC, de desactivación del señor WILSON LISANDER CASTRILLON GUTIERREZ, oficio dirigido al señor WILSON LISANDER, el 21 de mayo de 2020, para que se practicara el examen médico ocupacional de egreso, Folios (39 a 62).
- Auto No 1388,de 13 de septiembre de 2022, mediante el cual se reasigno el conocimiento del presente caso al Inspector de Trabajo y Seguridad Social JAIME ANDRES DURAN DURAN, Folio(71).
- Requerimiento realizado a la Administradora de Riesgos Laborales Sura, Folio (75)

## IV.CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Nuestra Constitución Política, y legislación en general, desarrolla ampliamente los derechos y deberes de los diferentes actores en el marco del Sistema General de Riesgos Laborales, de hecho, la ley 1562 de 2012, lo define como "*el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan".*

Las actuaciones administrativas laborales tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular a través del procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y en los aspectos allí no contemplados, se regula en lo compatible, por el Código de Procedimiento Civil, de conformidad con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Que corresponde al Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, definir políticas y programas de prevención en materia de riesgos Laborales, para lo cual se requiere contar con

información periódica y veraz, sobre las contingencias de origen profesional ocurridas a los trabajadores dependientes e independientes.

Que se establece como misión al Ministerio del Trabajo, Formular, adoptar y orientar la política pública en materia laboral que contribuya a mejorar la calidad de vida de los colombianos, para garantizar el derecho al trabajo decente, mediante la identificación e implementación de estrategias de generación y formalización del empleo; respeto a los derechos fundamentales del trabajo y la promoción del diálogo social y el aseguramiento para la vejez.

En ese orden de ideas, este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con las facultades legales conferidas.

Después de revisar y analizar detalladamente la actuación administrativa del caso en particular, valorar las respectivas pruebas allegadas que reposan en el expediente, y determinar que todas las actuaciones procesales se adelantaron ajustadas a la normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio.

En el caso sub examine, el señor **WILSON LISANDER CASTRILLON GUTIERREZ**, presento querella ante la Dirección Territorial del Huila del Ministerio de trabajo en contra de la empresa PERLUN LTDA, actualmente PERLUN SAS, por la presunta omisión en el reporte del accidente de trabajo sufrido, como consecuencia del golpe sufrido por un semoviente (vaca), generándole fractura de costilla y luxación del hombro, la terminación del contrato de trabajo, encontrándose incapacitado y no habérsele practicado el examen ocupacional de egreso.

El señor **DIEGO FERNANDO PERDOMO ROJAS**, representante de la empresa **PERLUN SAS**, dio respuesta a esta Direccion Territorial, manifestando que el señor **WILSON LISANDER CASTRILLON GUTIERREZ**, suscribió con la empresa **PERLUN LTDA**, (actualmente PERLUN S.A.S, ), contrato de trabajo a término indefinido, ocupando el cargo de mayordomo, con fecha de inicio el 15 de diciembre de 2018; Al, momento de efectuar la vinculación laboral aludida, se suscribió toda la documentación pertinente, con el objeto de verificar la idoneidad del trabajador, para la realización de las funciones a desempeñar para la ocupación contratada, entre las que se tiene, el examen médico ocupacional de ingreso, el registro de la inducción, la evaluación de la inducción, la entrega de dotación, entre otros, procediendo de igual forma a la vinculación al sistema de seguridad social integral, en riesgos laborales fue afiliado con la administradora de riesgos laborales Sura.

Así mismo, afirmo de igual forma el representante legal de la querellada, que el 27 de enero de 2020, fue enviado oficio al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, indicando que el (15), de diciembre de 2018, se vinculó laboralmente al señor **WILOSON LISANDER CASTRILLON GUTIERREZ**, previo permiso o autorización otorgado por el Juez Tercero de Ejecución de Penas, en razón a que respecto de el recae una condena de naturaleza penal y que para ese momento tenia el beneficio de prisión domiciliaria, pero que para PERLUN LTDA, en calidad de empleador, se había convertido en un problema laboral, pues manifiesta de manera constante no estar conforme con sus labores, indisponiendo a otros trabajadores, generándose incluso amenazas verbales entre los trabajadores, manifestando inconformidad con el cuidado de los bienes de sus propiedad, tales como ganado vacuno, equino, cultivo de pesces, maquinaria, vehículos, entre otros, los cuales están bajo su custodia, motivo por el cual se tomó la decisión de terminar la relación laboral con el trabajador quejoso, por las razones expuestas, se solicito al INPEC, de manera urgente y prioritaria, trasladar al señor **WILSON LISANDER CASTRILLON GUTIERREZ,**

trasladarlo desde el lugar en donde esta prestando sus servicios hasta el lugar que corresponda, bien sea su domicilio o el centro de reclusión, en cumplimiento de la condena penal, que sobre el recae.

Ante lo cual el INPEC, emitió respuesta el 11 de febrero de 2020, informando que el día 12 de febrero de 2020, se desactiva la orden de trabajo No 4234585, correspondiente al señor **WILSON LISANDER CASTRILLO GUTIERREZ**, a quien se le había asignado descuento en actividad de labores de servicio, por no haber cumplido con el perfil requerido, no envió de informes mensuales, además de la inconformidad presentada por la empresa **PERLUN LTDA**, en la cual se había dado por terminado el contrato de trabajo, MANIFESTO DE igual forma el señor **DIEGO FERNANDO PERDOMOMO ROJAS**, que a la finalización de la relación laboral, se procedió a pagar la respectiva liquidación de las respectivas prestaciones sociales al trabajador en mención, respecto del auto de averiguación preliminar No 0691, que hace referencia a presuntas omisiones con relación al reporte del accidente grave de trabajo ocurrido al señor **WILSON LISANDER CASTRILLON GUTIERREZ**.

Revisado el archivo de la empresa de los reportes de accidentes graves de trabajo, desde el año 2018, hasta el 2020, no existe ninguna notificación de parte de trabajador de accidente grave de trabajo, así mismo, no existe en el archivo de la empresa **PERLUN SAS**, ningún tipo de incapacidades, en la que se pueda constatar la afectación de la salud del señor **CASTRILLON GUTIERREZ**, como consecuencia de un posible accidente laboral, siendo así, se dice en la respuesta del querellado, el empleador ha dado cumplimiento con todas sus obligaciones legales, derivadas de la relación laboral, se anexo en la respuesta en mención, el certificado del numero de trabajadores de la empresa, el certificado de afiliación en seguridad social integral (ARL) y la constancia de reporte de accidentes laborales de la empresa desde el año 2018 hasta el año 2020 con relación a la investigación del supuesto accidente de trabajo radicado ante la administradora de riesgos laborales sura, así como el registro de actividades a desarrollarse como acción de mejora, como lección aprendida, dice el querellado, que tal y como se ha dicho, no reposa dentro de la empresa ningún reporte de accidente de trabajo del querellado, como soportes adicionales, reposan en el expediente el certificado de existencia y representación legal, expedido por la cámara de comercio, copia del contrato de trabajo, copia de la orden de trabajo emitida por el INPEC, la lista de chequeo de contratación, la autorización de tratamiento de datos, la encuesta de perfil sociodemográfico, el registro de la inducción al trabajador, la evaluación de la inducción, la constancia de entrega de dotación, el examen ocupacional de ingreso(sin ninguna clase de (restricción), la constancia de afiliación a la seguridad social integral(salud, pensión y arl, copia del oficio dirigido al INPEC, de la terminación del contrato de trabajo, copia del oficio emitido por el INPEC, de desactivación del señor **WILSON LISANDER CASTRILLON GUTIERREZ**, Folios(39 a 67).

La Coordinadora de recurso humano – HSEQ, de la empresa **PERLUN SAS**, en oficio dirigido al señor **WILSON LISANDER**, el 21 de mayo de 2020, le informo, que debido a que se había hecho imposible realizarle el examen ocupacional de egreso, no obstante ello, se le indica que se debe presentar el 25 de mayo de 2020, en la Carrera 5 A No 17 – 21, de la ciudad de Neiva, a las 8: 00am, a realizarse el respectivo examen, folio (54).

Respecto de la terminación del contrato de trabajo, encontrándose incapacitado, es menester hacer referencia que mediante memorando No 08SI2018120300000021117, del 27 de agosto de 2018, la oficina jurídica del Ministerio de trabajo emitió directriz, en el sentido la falta de competencia de este ente ministerial para sancionar al empleador por haber despedido a un trabajador aforado por vulnerabilidad debido a su condición de salud o discapacidad, soportado además en lo dispuesto en el articulo 486 del Código sustantivo del trabajo, que hace referencia que los funcionarios de esta cartera no quedan facultados para declarar derechos, ni definir controversias, cuya decisión esta atribuida a los jueces de la república, siendo pertinente

indicar, que para reclamar el reconocimiento y materialización de esta clase de derechos laborales, deberá acudir ante instancias jurisdiccionales, mediante el mecanismo constitucional de la acción de tutela, si considera la vulneración de derechos fundamentales o por intermedio de una demanda ordinaria laboral, para que sea un juez de la república, quien califique jurídicamente el actual de su exempleador.

Frente al tema relacionado con el reporte del presunto accidente de trabajo sufrido por el señor WILSON LISANDER CASTRILLON GITIERREZ, de parte del empleador PERLUN SAS, ante la Administradora de Riesgos Laborales Sura y la Dirección Territorial del Ministerio de trabajo, de conformidad con lo consagrado en :

El Articulo 62, del Decreto 1295 de 1994, que dice:

> "*Los empleadores están obligados a informar a sus trabajadores los riesgos a que pueden verse expuestos en la ejecución de la labor encomendada o contratada.*
>
> *Todo accidente de trabajo o enfermedad profesional que ocurra en una empresa o actividad económica deberá ser informado por el respectivo empleador a la entidad administradora de riesgos profesionales y a la entidad promotora de salud, en forma simultánea, dentro de los dos días hábiles siguientes de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad.*"

Ahora bien el Articulo 2.2.4.1.7, del Decreto 1072 de 2015, Dice: " *Reporte de accidentes y enfermedades a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales. Los empleadores reportarán los accidentes graves y mortales, así como las enfermedades diagnosticadas como laborales, directamente a la Dirección Territorial u Oficinas Especiales correspondientes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento o recibo del diagnóstico de la enfermedad, independientemente del reporte que deben realizar a las Administradoras de Riesgos Laborales y Empresas Promotoras de Salud y lo establecido en el artículo 2.2.4.1.6. del presente Decreto*".

Hay que hacer referencia, que si bien es cierto el señor **WILSON LISANDER CASTRILLON GUTIERREZ**, manifestó en su queja, haber sufrido un golpe de parte de un semoviente (vaca), causándole fractura de costilla y luxación de hombro, de parte de la empresa PERLUN SAS, en su escrito de respuesta a requerimiento hecho por esta Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo, mencionan que no existe ningún reporte o notificación de parte del trabajador, relacionado con la afectación a su salud grave como aparece en la querella, tampoco existen en el archivo de la empleadora, incapacidades emitidas por la Administradora de Riesgos Laborales Sura o por la Empresa Promotora de Salud(EPS), del señor WILSON LISANDER CASTRILLON, finalmente revisados los archivos de la empresa desde el año 2018 hasta el año 2020, no existe reporte alguno hecho por el empleador ante la arl sura.

Frente a lo anterior, se hace necesario precisar, que claramente frente al hecho del presunto accidente de trabajo y el deber legal de reportar en forma simultanea a la ARL y Ministerio de Trabajo, existe negación o controversia en la existencia del mismo(accidente de trabajo), por la empresa PERLUN SAS, así como de su consecuente reporte, ante lo cual, es menester anotar que este ministerio no puede como autoridad administrativa laboral, resolver un conflicto surgido dentro de una relación laboral, por cuanto nuestras competencias se encuentran limitadas y según el articulo 486 del Código Sustantivo del trabajo, que dice que los funcionarios del Ministerio de trabajo, no están facultados para declarar derechos, ni definir controversias, decisión atribuida a los jueces de la república.

Finalmente frente a la práctica del examen ocupacional de egreso consagrado en la resolución 2346 de 2007, en los artículos 3, que dice:

**ARTÍCULO 3°. TIPOS DE EVALUACIONES MÉDICAS OCUPACIONALES**. Las evaluaciones médicas ocupacionales que debe realizar el empleador público y privado en forma obligatoria son como mínimo, las siguientes:

1. Evaluación médica pre -ocupacional o de pre-ingreso.

2. Evaluaciones médicas ocupacionales periódicas (programadas o por cambios de ocupación).

3. **Evaluación médica post-ocupacional o de egreso.**

El empleador deberá ordenar la realización de otro tipo de evaluaciones médicas ocupacionales, tales como post – incapacidad o por reintegro, para identificar condiciones de salud que puedan verse agravadas o que puedan interferir en la labor o afectar a terceros, en razón de situaciones particulares.

En el presente caso, que el señor **WILSON LISANDER CASTRILLON GUTIERREZ**, afirmo en la querella que la empresa PERLUN SAS, no le ordeno la práctica del examen ocupacional de egreso, para este despacho, se desvirtúa con el oficio que le remitió la Coordinadora de Recurso Humano / HSEQ, de la empresa PERLUN SAS, al quejoso, en donde se le informa la viabilidad para la practica de dicho examen para el 25 de mayo de 2020, en la Carrera 5 A No 17 – 21, en la ciudad de Neiva, como aparece a folio 54 del expediente, aclarándole la imposibilidad para el empleador, realizar el examen medico ocupacional de egreso en un momento más oportuno, pues no se tenía la información formal de autoridad judicial, necesaria para ello, teniendo en cuenta la calidad del trabajador(persona privada de la libertad).

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO**: **ARCHIVAR** la presente actuación administrativa laboral con radicado No. 02EE2020410600000054382 del 16/07/2020, iniciada de parte del señor **WILSON LISANDER CASTRILLON GUTIERREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.102.383, en contra del empleador PERLUN SAS, identificada con el Nit No 900023512 - 3, representada legamente, por el señor **DIEGO FERNANDO PERDOMO ROJAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.209.809 y con domicilio principal en la carrera 13 No 7 A – 02, Barrio altico de Neiva Huila, por la presunta omisión en la normatividad del Sistema General en Riesgos Laborales.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a los interesados del contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, el de reposición ante Dirección Territorial del Huila y el de apelación ante la Dirección de Riesgos Laborales, según lo previsto

el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, artículo 1ro de la Resolución 2143 de 2014 y artículo 23 del Decreto 4108 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

TATIANA GARCÍA R.

**JESSICA TATIANA GARCIA RENZA**
**DIRECTORA TERRITORIAL DEL HUILA ( E)**

**Proyectó:** Jaduran
**Revisó:** Lina M.M

RECIBI PARA NOTIFICAR
FEB 9/2022